



Riohacha D. T. C., 5 de noviembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ELISEO SANTANDER LUBO SALAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ELISEO SANTANDER LUBO SALAS, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y el Decreto 806 de 2.020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
(...) <u>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</u> <sup>1</sup>	En el poder <u>especial</u> conferido por el representante legal de la entidad demandante señor JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURILLO, en favor de OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, mediante escritura pública número 1.221 de la notaria 26 del círculo de Medellín, no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto particular.
Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir <u>mediante mensaje de datos</u> , sin firma manuscrita o	De la lectura del artículo 5 del decreto 806 de 2.020, se deduce que para que el poder especial sea convalidado este debe provenir mediante un mensaje de datos del otorgante. En el presente asunto se allega poder con la trazabilidad del mensaje de datos desde las direcciones de correo electrónico <u>laura.maldonado516@aecea.co</u> , <u>Andrea.solano-</u>

<sup>1</sup> Inciso 1 del Artículo 75 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012



digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.	<u>extern@rcibanque.com</u> y <u>jose-wiliam.londono@rcibanque.com</u> sin que se evidencie que estas direcciones de correo pertenecen al señor OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, por lo tanto, al no cumplir debidamente con una debida trazabilidad del poder en favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, concluye este despacho que carece de derecho de postulación en la presente causa.
---	---

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el numeral 5 del artículo 90 del C. G. del P.

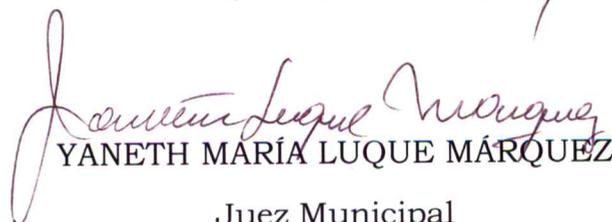
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ  
Juez Municipal

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha

Gtz.Ro